

## LOS ANIMALES EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE ECUADOR, DE SEMOVIENTES A SUJETOS DE DERECHOS

*ANIMAIS NO SISTEMA JURÍDICO DO EQUADOR, DOS ANIMAIS AOS SUJEITOS DE DIREITOS*

DOI:

**Veronica Aillon<sup>1</sup>**

Doutora em Jurisprudência (UCE),

Mestre em Direito pela UAB.

EMAIL: veroaillon7@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5214-8910>

**RESUMEN:** Los animales en el Ecuador han sufrido de la discriminación y abuso en todas sus formas. En 2008 la Constitución de la República reconoce que la naturaleza es sujeto de derechos, dejando una laguna jurídica respecto a la calidad de los animales, dejándolos en el concepto de cosas que el código civil mantiene para ellos. El 27 de enero de 2022 la Corte Constitucional aclara este tema aceptando que los animales, al ser elementos constitutivos de aquella, son también sujetos de derechos y portadores de derechos básicos como la libertad, la integridad y el derecho a manifestar su comportamiento natural según la especie. Un recuento de los temas que contiene la emblemática sentencia.

**RESUMO:** Os animais no Equador têm sofrido discriminação e maus-tratos em todas as suas formas. Em 2008, a Constituição da República reconheceu que a natureza é um sujeito de direitos, deixando uma lacuna legal quanto à qualidade dos animais, deixando-os no conceito de coisas que o código civil mantém para eles. Em 27 de janeiro de 2022, o Tribunal Constitucional esclareceu esta questão ao aceitar que os animais, sendo elementos constitutivos da mesma, são também sujeitos de direitos e portadores de direitos fundamentais como a liberdade, a integridade e o direito de manifestar o seu comportamento natural de acordo com a espécie. Uma recontagem dos temas contidos na frase emblemática.

**PALABRAS CLAVE:** Sintiencia; animal no humano; autoridad ambiental; decomiso; retención; derechos.

**PALAVRAS-CHAVE:** Senciência; Animal não humano; Autoridade ambiental; Confiscação; Retenção; Direitos.

**SUMÁRIO:** 1 Introducción. 2 El caso Estrellita. 3 Fundamento legal de la retención. 4 Habeas Corpus. 5 Estrellita. 6 La sentencia de la corte constitucional. 6.1 La naturaliza como sujeta de derechos. 6.2 Principio interespecies. 6.3 Principio de interpretación ecológica. 6.4 Relación humano/no humano. 6.5 Los animales silvestres. 7 Los derechos de Estrellita. 8 La estadia de Estrellita en el ecozoológico San Martin. 9 Garantías constitucionales para animales como parte de la naturaleza. 10 El habeas corpus de Estrellita. 11 Se puede reparar la muerte. 12 Son ahora los animales em el Ecuador sujetos de derechos?. 13 Bibliografía.

---

<sup>1</sup> Coordenadora Geral (Coordenação) da Fundação Victoria Animal: Quito, Pichincha, CE. Mestre (Derecho) pela Universidade Autônoma de Barcelona: Barcelona, Catalunha, ES. Doutora (Facultad de Jurisprudência) pela Universidade Central de Equador: Quito, Pichincha, CE.

## 1 Introducción

El régimen jurídico de los animales en el Ecuador lleva una historia similar al de los países de la región al ser su Código Civil similar al de aquellos. Aún compartimos el triste artículo (en el Código Civil Ecuatoriano es el 585) que en el capítulo referente a los bienes indica:

*“Art. 585.- Muebles son las\* que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.”*

Cabe puntualizar aquí la semántica que no vincula el artículo “las”\* que debía preceder a “que pueden transportarse de un lugar a otro”...con el sujeto que realiza la acción “se mueve por sí mismo (como los animales)”.

El artículo anterior (584) pone en contexto el término “cosas”:

*Parágrafo 1o.*

*De las cosas corporales*

*Art. 584.- Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.*

Lo que indica que el criterio definatorio del estatus jurídico de los animales, en principio, en el Ecuador es el de “cosa”.

En el año 2008 tiene lugar la reforma constitucional redactada en Montecristi, que convirtió al Ecuador en el primer país en el mundo en reconocer a la naturaleza como sujeta de derechos<sup>2</sup>, lo cual, a juzgar por último párrafo del Art. 71 parecería indicar que al referirse a “*todos los elementos que forman un ecosistema*” se entendería

---

<sup>2</sup> Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

que los ríos, montañas, océanos, lagos, playas, manglares y desde luego, los animales estarían incluidos, pero los jueces no lo interpretaban de esa manera y por años rechazaron demandas e incidentes a favor de animales, desconociendo que son parte integrante de la naturaleza.

Fue la Corte Constitucional la institución encargada de interpretar la Carta Magna quien, con 7 de 9 votos aclaró esta laguna jurídica, declarando que los animales en el Ecuador detentan la calidad de sujetos de derechos al ser elementos de aquella.

## **2 El caso Estrellita**

Es un juicio sui generis que tiene lugar por el fuerte impacto emocional causado por el decomiso de una mono chorongó, que vivía en la ciudad de Ambato.

Arrancada de su hábitat natural al mes de nacida, fue entregada a una familia compuesta por dos mujeres, madre e hija, quienes adoptaron a Estrellita y la criaron como si se tratase de su hija y nieta respectivamente.

Ella aprendió a convivir con ellas adaptándose a sus costumbres. Ana, quien tomó el papel de madre, suscribió la demanda refiriendo que su sentir era como si hubiesen secuestrado a su hija. La demanda la presenta por sus propios derechos y los que representa de Estrellita.

El 11 de septiembre de 2019, a los 18 años de haber convivido las 3, irrumpe en su vivienda la autoridad ambiental, la policía, la fiscalía y con orden judicial de allanamiento separan a Ana y Estrellita, quienes se habían abrazado, en el forcejeo con la policía, el brazo de Ana fue lastimado, la estabilidad emocional de la familia también<sup>3</sup>.

## **3 Fundamento legal de la retención**

El Art. 247 del Código Integral Penal tipifica la tenencia de animales silvestres<sup>4</sup>;

---

<sup>3</sup> Es esta una referencia al estado en que ocurrieron los hechos, no una justificación a la tenencia.

<sup>4</sup> Art. 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestres.- La persona que cace, pesque, tale, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, introduzca, almacene, trafique, provea, maltrate, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies listadas como protegidas por la Autoridad

Este artículo a todas vistas requiere ser modificado, ya que el tratamiento que este artículo otorga es igual para especímenes de flora y fauna silvestre. La concordancia para el procedimiento, consta en el Art. 309 del Código del Ambiente que prevé como medida provisional preventiva, la retención de: *vida silvestre, especímenes o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas*<sup>5</sup>.

El enfoque que esta legislación mantiene es dedicada a la protección del ecosistema como totalidad y resulta evidente la cosificación hacia los animales, ya que no distingue si se trata de un “especimen de flora o fauna silvestre, una parte de aquel,

---

Ambiental Nacional o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies; o, en veda.
2. El hecho se realiza sobre especies amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, transfronterizas o migratorias.
3. El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, patrimonio forestal nacional o en ecosistemas frágiles.
4. El hecho produzca daños graves a la biodiversidad o los recursos naturales.
5. El hecho se cometa utilizando técnicas o medios no permitidos por la normativa nacional.

Si se determina la participación y responsabilidad de una persona jurídica en el cometimiento de la infracción; o, si el hecho se atribuye al incorrecto ejercicio de su derecho para actividades de caza, pesca, marisqueo o investigación, la sanción comprenderá además la clausura temporal por un tiempo igual al de la privación de la libertad dispuesta para la persona natural. La misma inhabilitación será dispuesta para los socios o accionistas de la persona jurídica.

Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades, pueblos y nacionalidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser regulados por la Autoridad Ambiental Nacional.

<sup>5</sup> Art. 309.- Medidas provisionales preventivas. En caso de riesgo, certidumbre o la ocurrencia flagrante o no de un daño o impacto ambiental, se podrán aplicar solamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional destinadas a interceptar el progreso del acto ilícito, prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la inmediatez del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción.

Son procedentes como medidas provisionales preventivas las siguientes:

1. La orden de inmediata paralización o suspensión total o parcial de actividades;
2. La retención o inmovilización según sea el caso de la vida silvestre, especímenes o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas.

material biológico o herramienta”, sin embargo, no deja de lado la posible reinserción del animal de ser el caso.<sup>6</sup>

#### 4 Habeas corpus

La petición de la garantía constitucional de habeas corpus<sup>7</sup> fue presentada ante el juez multicompetente de la ciudad de Baños, lugar en donde se encontraba retenida Estrellita, en el eco zoológico San Martín. Por un lapsus calami del juzgado, la audiencia se cita horas antes de su ocurrencia y las abogadas representantes de la accionante llegan cuando el juez por inasistencia de la demandante o su defensa técnica, había ordenado el archivo de la causa, sentencia que es apelada ante la Corte Provincial de Tungurahua, que declara con fundamento la apelación y ordena la nulidad de la sentencia por lo que por segunda vez, en el mes de febrero de 2020 tiene lugar la audiencia en la cual, el Ministerio del Ambiente, que ya había confrontado la demanda

---

<sup>6</sup> REGLAMENTO AL CÓDIGO DEL AMBIENTE. Art. 834.- Reintroducción de especies de vida silvestre.- En cualquier etapa del procedimiento sancionador en donde se haya ordenado la retención de especímenes de vida silvestre, se ordenará su reintroducción cuando se determine técnicamente que resulta procedente y adecuado. En este caso se levantarán actas con los respaldos necesarios que dejen constancia del estado y características del espécimen retenido, así como de cualquier otro elemento que sea relevante para la sustanciación del procedimiento sancionador o el inicio de otras acciones legales.

Si la retención es ordenada como parte de una acción civil o penal, la Autoridad Ambiental Nacional solicitará al fiscal o juez el levantamiento de la medida para proceder a la reintroducción del espécimen, acompañando los respaldos técnicos correspondientes y ofreciendo su colaboración para el levantamiento de las actas mencionadas en el inciso precedente.

<sup>7</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

en las dos audiencias anteriores, pone en conocimiento del juez el fallecimiento de Estrellita, acaecido según la necropsia, 23 días después de su retención.

El fallo del juez nuevamente niega la acción presentada, motivando su decisión en que Estrellita, al no ser humana, no tiene calidad jurídica para demandar un habeas corpus, institución de larga data, usada únicamente por personas humanas<sup>8</sup>. Por su parte, la Corte Provincial al respecto fue mas determinante, al manifestar que el caso había *gastado el recurso de administración de justicia, dedicado a los seres humanos, en un ser inerte*<sup>9</sup>. Aún no se explica si esta despectiva referencia la Corte Provincial de Tungurahua la hizo por tratarse de un animal, o, por haber fallecido.

Cabe resaltar también que en ese párrafo la Corte sugiere que Ana y su madre no visitaron a Estrellita en la cuarentena obligada dentro de un cuarto del zoológico, siendo el zoológico un sitio de visita permanente. Aquello no ocurrió de esa manera, la autoridad ambiental impidió las visitas, y el encierro al que Estrellita fue sometida, fue total. Con las declaraciones de los veterinarios encargados del Ministerio del Ambiente, Tungurahua, quedó claro el manejo que se hace de los animales silvestres retenidos: Actúan las instituciones encargadas, retienen el animal (evidentemente aquello NO es un rescate) y las olvidan en los “refugios ex situ” o al menos así sucedió en este caso, en que el Ministerio no hizo seguimiento alguno y, tomando en cuenta que tampoco aporta económicamente a los refugios, el destino de los animales que llegan de la mascotización, del tráfico o de circunstancias diversas en que caen en tenencia ilícita, cuentan con muy poco cuidado o seguimiento en todos los sentidos, situación que

---

<sup>8</sup> Esta postura la sostuvo la jueza Carmen Corral, único voto salvado de la sentencia 253-20-JH: Punto 48. En el presente caso, la sentencia de mayoría está haciendo extensible una garantía jurisdiccional (históricamente erigida hace más de ocho siglos como un mecanismo de protección de los derechos humanos, como es la libertad individual e integridad física) a favor de los animales silvestres, lo cual resulta en extremo desmedido y contrario a lo que dispone nuestro texto constitucional y la ley de la materia.

<sup>9</sup> Sentencia Corte provincial de Tungurahua, juicio No. 18102201900032 del 10 de junio de 2020 que al respecto, dice: Por último, no se puede concebir que la legitimada activa haya desconocido de la muerte de “Estrellita” (...) teniendo en cuenta que el zoológico San Martín, es de acceso popular, es decir podía haber estado en constante visita, por tanto interés que ha demostrado incluso para proponer esta acción, obligando a un desgaste innecesario de recursos de la administración de justicia, activando una acción por un ser inerte. Igualmente, llama la atención la actuación del legitimado pasivo que tenía pleno conocimiento de la muerte de (...) “Estrellita” y no dio a conocer a la autoridad judicial en forma inmediata, incumpliendo los deberes que señalan los numerales 1, 2 y 12 del Art. 83 de la Constitución”

vulnera desde todo punto de vista el derecho de los animales como seres vivos, sintientes.

Posteriormente se presentó una acción de protección ante la Corte Constitucional y el caso fue seleccionado por su novedad, ya que en 13 años que habían decurrido desde el reconocimiento de la naturaleza como sujeta de derechos (2008), no se había seleccionado un caso referido a derechos de animales en el país.

## 5 Estrellita

Según el informe de Stella de la Torre<sup>10</sup>, decana del Colegio de Ciencias Biológicas de la Universidad San Francisco de Quito, una de la más prestigiosas del país, debido a la gran capacidad de conciencia de los primates, los vínculos que mantienen con sus allegados (en su manada, en estado natural, o con las personas con quienes comparten su vida) son muy vigorosos y están ligados a su salud, tal como ocurre con nosotros, animales humanos.

Imaginemos como transcurrían los días de Estrellita, sin duda, no con la plenitud de la que habría gozado en su hábitat natural, siendo parte de una manada, y cumpliendo con su rol de vida, crecimiento y reproducción, pero, su vida transcurría con las mujeres que la cuidaban y con los perros y gatos que también formaban parte de tan extravagante familia.

E imaginemos, el trauma que habrá causado en su ser el cambio brusco y violento a un encierro en donde todo era desconocido, las personas, la comida, el olor, su posibilidad de moverse y de conceptuarse a sí misma.

Por supuesto que de NINGUNA MANERA se justifica y peor apoya la tenencia o domesticación de animales silvestres, pero, sin duda, hay una mejor forma de realizar una transición humanitaria para animales en estas circunstancias. Actualmente, son ellos (los animales) los sancionados, al no tomar en cuenta su sintiencia<sup>11</sup>, su posibilidad

---

<sup>10</sup> Experta que sustenta el primer informe respecto a la vulneración de derechos de que Estrellita fue víctima, consta en el expediente

<sup>11</sup> Declaración sobre la sentiencia animal, Cambridge, 2012

real y comprobada científicamente de valorar lo que ocurre a su alrededor como bueno o malo para sí mismo/a, y de conceptuarse como “alguien” diferente a quienes la rodean, quienes actúan prodigándole algo que le resulta atractivo o aversivo<sup>12</sup>

Teniendo en cuenta aquello, la separación abrupta y la falta de estímulo, atención y cuidado que no recibió, más el cambio brusco en la dieta, evidentemente altera el cuadro de salud de cualquier ser sintiente, cuyo sistema emocional y fisiológico difiere infinitamente del de una planta, la legislación para aquellos debe ser homogénea debido a QUIENES son.

## 6 La sentencia de la corte constitucional

La jueza ponente, Dra. Teresa Núques Martínez, quien no había sido especialmente afecta a los animales hasta el momento<sup>13</sup>, toma el caso con sensibilidad y comprende el contexto de abuso y dolor soportado por Estrellita, durante toda su vida, y especialmente cuando es retenida por la autoridad ambiental. La jueza junto a su equipo, reforzada por los abundantes amicus curiae presentados, redacta la sentencia que posiciona a los animales como seres sensibles que detentan en sí mismos la calidad de sujetos de derechos, y con titularidad suficiente para ser protegidos por las garantías constitucionales de las que la naturaleza es beneficiaria.

Inicia la sentencia haciendo un recuento de los derechos de la naturaleza y las sentencias que al respecto la Corte había despachado, en qué sentido y si acaso abarca la protección de un animal silvestre como Estrellita.

La vocación naturalista de la constitución viene de la cosmovisión andina, que considera a la Pachamama vital para “*nuestra existencia*” (nuestra...indica solo humanos aparentemente) *con un profundo compromiso con el presente y el futuro, decide construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el sumak kawsay (buen vivir)*<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Concepto tomado del libro *Fellow Creatures*, KORSGAARD, C., Oxford Press, 2018, cap. 2.

<sup>13</sup> Entrevista realizada el 20 de abril de 2022 por el colectivo MAN Movimiento Animalista Nacional, disponible en <https://www.facebook.com/MANimalistas/videos/720413192328017>

<sup>14</sup> Punto 54 sentencia 253-2020-JH



El análisis se centra en la no limitación de la carta magna de la titularidad para ejercer derechos y contraer obligaciones a través de un *giro fenomenológico, que acoge bajo su marco normativo a toda la realidad, vista como una comunidad vital en constante interrelación y evolución*.<sup>15</sup> Menciona la *superación jurisprudencial del antropocentrismo para acoger el sociobiocentrismo*.<sup>16</sup>

### 6.1 La naturaleza como sujeta de derechos

El punto 57 refiere su calidad de fin en sí misma, no de medio para la consecución de fines de otros. Mas aún, cita la sentencia del caso los Cedros, en que la Corte se pronunció indicando que *el ser humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental*,<sup>17</sup> invocando *la necesidad de precautelarla para futuras generaciones y la conservación y valoración intrínseca de la naturaleza*.<sup>18</sup> Sin embargo, menciona el *uso de los elementos de la naturaleza, siempre que se tome en cuenta el criterio de proporcionalidad, relacionada con la economía, siempre que se haga de manera equilibrada, en armonía con la naturaleza y con miras a la permanencia del buen vivir*.<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> Punto 55, IBID

<sup>16</sup> Punto 56, IBID

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1149-19-JP/21, párr. 50. “La valoración intrínseca de la naturaleza implica, por tanto, una concepción definida del ser humano sobre sí mismo, sobre la naturaleza y sobre las relaciones entre ambos. Según esta concepción, el ser humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental. Al contrario, reconociendo especificidades y diferencias, se plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto integran sistemas de vida comunes”. 5

<sup>18</sup> Punto 60 sentencia 253-2020-JH: “El artículo 83.6 de la Constitución determina como un deber de las ecuatorianas y ecuatorianos “[r]espetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”. Ambos principios disponen que los elementos que brinda la Naturaleza deben ser empleados para la satisfacción de las necesidades de la sociedad observando un mandato de responsabilidad intergeneracional, de conformidad con el cual la satisfacción de las necesidades de la generación presente no puede comprometer “la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”<sup>56</sup>, y un principio de desarrollo ecológico, en virtud del cual, la utilización de los elementos de la Naturaleza bajo ninguna circunstancia puede poner en riesgo “su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.<sup>57</sup> Esto conlleva a que, los principios en referencia no sólo deben ser entendidos e interpretados desde una dimensión humana sino también desde una clave ecológica, por lo tanto, el uso de elementos de la Naturaleza no se sujeta únicamente a un mandato de mantenimiento y aseguramiento del bienestar de las futuras generaciones humanas, sino también a la conservación y valoración intrínseca de la Naturaleza.

<sup>19</sup> Punto 61 sentencia 253-2020-JH: Asimismo, el contenido de estos principios exige que la utilización de los elementos de la Naturaleza se rija por un criterio de proporcionalidad, lo cual se encuentra ampliamente relacionado con la constitución económica ecuatoriana, que de conformidad con el artículo 283 de la Constitución debe desarrollar un sistema económico “social y solidario; [que] reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre

En el título referente a la protección de los elementos de la naturaleza<sup>20</sup>, por primera vez menciona que aquella no solo se refiere a plantas y **animales**, sino que también alcanza a factores abióticos como el agua, el aire, la tierra y la luz, elementos mas abstractos pero fundamentales para el mantenimiento de la vida. Cita también la sentencia 1185-20-JP/21 incoada a favor de los manglares, en la que la Corte indica que *“la naturaleza es un sujeto completo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica”* y mas aún *...“que sus componentes o manifestaciones particulares pueden llegar a configurar titulares determinados de derechos, sin perjuicio de que no sea necesario el reconocimiento jurisdiccional de cada uno para afirmar que aquellos sean sujetos de protección”*, lo cual configura una protección general y taxativa a cada uno de sus elementos, entre los cuales, por supuesto, se encuentran los animales. Este argumento, se fortalece con el punto 4.9 del amicus curiae presentado por Brooks Mc. Cormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project, que dice en su inciso final: *“Tomarse en serio los derechos de la naturaleza significa proteger a todas las especies, incluso aquellas que los humanos consideran feas, desagradables o inútiles para los fines humanos (Gudynas 2011, 257)”*<sup>21</sup>

Otra motivación en este sentido, es la surgida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que considera los elementos y componentes que la conforman, así: *“62. Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación*

---

sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”.

<sup>20</sup> Título 5.1.2. sentencia 253-2020-JH

<sup>21</sup> Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project citan a Gudynas, E. (2011) Los derechos de la Naturaleza en serio. En Acosta, A. & Martínez, E. (compiladores) La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la política. Abya Yala: Quito. Este amicus llega a dicha conclusión con base en lo señalado en el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución que establece que: “El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema” (Énfasis añadido); indicando que: “El tercer párrafo establece que el Estado ‘promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema,’ indicando una comprensión jurídica de la naturaleza, que incluye elementos constitutivos, como ríos, bosques y animales en particular (Lyman, Fromherz y Echeverría 2021)”.

*podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también **merecedores de protección en sí mismos**. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales (énfasis añadido).*

Menciona posteriormente que la Corte Constitucional ya había fallado en este sentido, a favor de ríos, bosques y manglares por ejemplo<sup>22</sup>.

Entrando en materia, cuando refiere a los animales silvestres como sujetos de derechos, amplía el espectro al señalar a los animales en general como sujetos de derechos y profundiza en lo que son, señalando su funcionamiento celular y manifestando una verdad que escasamente ha sido reconocida por la legislación, **que el ser humano u homo sapiens pertenece al reino Animalia**<sup>23</sup> (énfasis añadido). Por lo tanto, continúa la sentencia, *al ser un elemento de la naturaleza (los animales), se encuentra protegido por los derechos de la misma y goza de un valor inherente individual*<sup>24</sup>.

Menciona también al antropocentrismo y al especismo que han negado la valoración y protección de los animales en el pasado pero que al no ser enfoques conclusos o acabados, se va admitiendo progresivamente la necesidad de proteger jurídicamente a los animales, y hace un recorrido por el desarrollo de esta protección, señalando los siguientes momentos: *i) cuando son igualados a objetos, protegidos como patrimonio de las personas y su detrimento era indemnizado a favor del tenedor, ii) bienestarismo, que domina actualmente la legislación en la mayoría de países, acepta su uso para alimento, obtención de pieles, caza, exhibición en zoológicos, siempre y cuando el tratamiento sea amable y la muerte se realice con el mínimo dolor y sufrimiento. lii) protegidos del medio ambiente, donde se les reconocer un valor ecosistémico, pero no un valor individual inherente, y iv) reconocerlos como sujetos de derechos.*<sup>25</sup> Continúa indicando que *esta nueva fase no es libre de progresión y*

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencias No. 22-18-IN/21, 1149-19-JP/21 y 2167-21-EP/21.

<sup>23</sup> Punto 72. sentencia 253-2020-JH 72

<sup>24</sup> Punto 73. IBID

<sup>25</sup> Punto 76. IBID

*perfección, ni como antítesis de las anteriores, pero se distingue por reconocer a los animales directamente un valor intrínseco y la calidad de sujetos de derechos<sup>26</sup>, aclarando que esta protección no será solo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados.<sup>27</sup>*

Toca también la idea que no permitió en el pasado que se reconozcan los derechos de los animales, *el derecho distinto que sustentan frente a los derechos de las personas humanas<sup>28</sup>*, tomando en cuenta que las personas que detentan dicha calidad pueden ser naturales o jurídicas, las segundas, que son ficciones jurídicas, sin existencia en la materia, y las primeras, que existen en la dimensión física y son corporales, dando lugar a la premisa de: *todos los seres humanos son sujetos de derechos, no todos los sujetos de derechos son personas humanas<sup>29</sup>*, y continúa su desarrollo diciendo: *en el caso de los animales, aquellos son sujetos de derechos distintos a las personas humanas, puesto que su naturaleza y esencia no es plenamente compatible con la de aquellos, lo cual no significa que no sean sujetos de derechos, sin que sus derechos sean observados como una dimensión específica, con sus propias particularidades, de los derechos de la naturaleza.<sup>30</sup>*

A más de referir la clasificación de los sujetos de derecho entre materiales e inmateriales, la sentencia observa la capacidad de sintiencia en las personas naturales, humanas o no, según su capacidad para percibir y responder ante estímulos externos o internos.

Cabe aquí citar a la filósofa Cristinne Korsgaard, que en su libro *Fellow Creatures<sup>31</sup>* desarrolla el concepto del yo de los seres sintientes: En lo relativo a su materialidad, explicada en la sentencia como la conformación celular determinada según la especie, se establece que los animales buscan el *auto-mantenimiento y mantener su especie a través de la reproducción. Adicionalmente, buscan preservar su vida a través de reacciones inmunes en caso de amenaza o enfermedad. En cuanto a la sintiencia, demuestran la posibilidad de recrear el mundo a partir de las memorias*

---

<sup>26</sup> Punto 78. IBID

<sup>27</sup> Punto 79, sentencia 253-20 JH

<sup>28</sup> Punto 81, IBID

<sup>29</sup> IBID

<sup>30</sup> Punto 83, IBID

<sup>31</sup> *Fellow Creatures*, KORSGAARD, C., Oxford Press, 2018.

*vividas*, es decir, un animal sometido a experiencias dolorosas repetidamente, reaccionará de diferente manera a otro que no. Es decir, igual que un animal humano, interiormente se sabe una entidad separada de las otras que busca el bien y evita el dolor. Lo que le convierte a el/ella mismo/a en un fin en sí mismo. Dejando de lado la salvedad de la Corte (usos de los animales para alimentación, entre otras), naturalmente, para evitar una disrupción social en la forma cultural que vivimos.

Continúa la sentencia reconociendo que los elementos de la naturaleza como plantas y animales, perciben y responden a los estímulos de su entorno, a lo que la Corte llama reactividad biológica o sintiencia en sentido lato<sup>32</sup>. Refiere también a aquella en sentido estricto, cuando reciben estímulos del exterior, procesan dicha información y producen una respuesta especializada y subjetivizada, recalcando que para aquello, el individuo debe poseer un sistema nervioso central. Aquí cabe preguntarse, no estamos frente a inteligencias diferenciadas de la nuestra, y estamos tratando de ajustarlas disminuyéndolas a lo que conocemos desde la lógica racional humana?

El punto 88 menciona al ser humano en tanto ser relacional, indicando que ha empleado su capacidad de subjetivización para potenciar su aptitud de reflexión y construcción de ámbitos sociales, políticos, económicos etc, mediante la expresión de lenguajes y la construcción de relaciones interpersonales a niveles familiares, comunitarios, sociales, entre otros.

Al respecto pregunto, no existen especies que en libertad construyen relaciones familiares, con individuos de sus familias, y las construcciones sociales, con jerarquías y costumbres culturales, como los elefantes o los primates? y aquello, no les hace acreedores a un rango de derechos suficiente para su nivel de sintiencia?

El desarrollo de la jurisprudencia que nos convoca, determina que el derecho de los animales constituye una dimensión específica de los derechos de la naturaleza, ubicándolos, por fin, en la categoría que les corresponde por ser elementos constitutivos de aquella. Reconoce también la mutua afectación entre el individuo animal y el sistema que habita, lo que evidencia la interrelacionalidad natural entre cada uno de los miembros del ecosistema<sup>33</sup>.

Este paraguas protector de derechos de los animales se afinsa en los derechos

---

<sup>32</sup> Punto 85, IBID

<sup>33</sup> Punto 92, IBID

de la naturaleza, sin ser taxativos, por lo tanto, **no excluyen a los demás derechos que son necesarios para su pleno desenvolvimiento**<sup>34</sup>, con lo cual, el catálogo de derechos reconocidos no constituyen un catálogo cerrado, sino a manera de protección jurídica, una cláusula abierta, que reconoce todos aquellos derechos que aunque no se encuentran contemplados de manera explícita en un cuerpo normativo, son idóneos para la tutela efectiva de la naturaleza y por consiguiente, de los animales.

En virtud de este punto de la sentencia, según el caso, se podrá proponer en la legislación futura, el INTERÉS SUPERIOR DEL ANIMAL<sup>35</sup>, que considere el universo integral del mismo como criterio relevante a la hora de decidir.

## 6.2 Principio interespecies

La sentencia indica que se debe respetar las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, procesos evolutivos diferenciadores de cada especie<sup>36</sup>. El pie de página de este punto encuentra el punto de encuentro entre la conservación de la biósfera y el interés de los animales no humanos, en tanto individuos sintientes, bajo una lógica de optimización, no de exclusión. Indica además que los animales no pueden ser vistos como subordinados, como herramientas, es decir, que sus necesidades y deseos deben tomarse en serio<sup>37</sup> de acuerdo con las necesidades de la especie.

## 6.3 Principio de interpretación ecológica

Entendiéndose por tal al respeto de las interacciones biológicas que existen entre especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie.<sup>38 39</sup>

Bajo el prisma de estos principios se interpretarán los derechos de los animales, debido a que obedecen a la íntima relación entre cada uno de los individuos sintientes que pertenece, igual que los sapiens, allí. Y, refiriendo esta relación salva el uso de animales para alimentación tomando en cuenta la condición omnívora del sapiens,

---

<sup>34</sup> Punto 95, IBID

<sup>35</sup> Sugerencia inspirada en el interés superior del niño, aplicando la teoría del extensionalismo, propuesta para la Etica Animal por la investigadora Dra. Silvina Pezzeta, Universidad de Buenos Aires, 2018 y propuesta por la investigadora argentina Graciela Regina Adre de Bahía Blanca, Argentina, 2021,

<sup>36</sup> Punto 98, IBID

<sup>37</sup> Pie de página 91 del punto 98, IBID

<sup>38</sup> Punto 100 IBID

<sup>39</sup> Ejemplos del principio de interpretación ecológica recogidas en este punto son: la competencia, el amensalismo, el antagonismo, el neutralismo, el comensalismo y el mutualismo

como un derecho intrínseco de supervivencia, derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.<sup>40</sup> Otro de los aciertos de la sentencia, es precisar que la interpretación ecológica debe realizarse teniendo en cuenta que cada individuo es parte de una población, de una comunidad y de un ecosistema. Por lo que, *las autoridades públicas están obligadas a garantizar que las interacciones biológicas de los individuos, poblaciones y comunidades de especies animales dentro de un sistema, mantenga su equilibrio natural.*<sup>41</sup> En cuanto a las especies invasoras exóticas o introducidas permite a la autoridad ambiental *realizar acciones de control necesarias para eliminar especies invasoras, exóticas o introducidas que puedan poner en riesgo el equilibrio del ecosistema*<sup>42</sup>. En cuanto a este tema, que entiendo, la Corte justifica igual que el punto referente a la alimentación, la eliminación de animales considerados plagas, sugiero la reflexión relativa al motivo que colocó a ciertas especies en tal calidad, adicionalmente, siempre es posible el trato considerado a las especies “invasoras” a través de la “aplicación” de las medidas menos gravosas para la especie, por ejemplo alimentación que contenga esterilizantes, lo que permitiría solucionar el problema a largo plazo, sin embargo se debe considerar el daño que aquel tiempo pudiera eventualmente generarse en el ecosistema amenazado en ese lapso.

#### 6.4 Relación humano/no humano

La primera interacción que menciona la sentencia al respecto es la de la alimentación de los sapiens de otros organismos vivos, cuestión que parte de la premisa de que nuestra especie es *heterótrofa, fundamentando que no puede formar su propio alimento y depende de formas de carbono sintetizadas por otros organismos*<sup>43</sup>, aquí cabe cotejar esta hipótesis con la teoría de Melanie Joy, que sostiene que el diseño humano no requiere para su subsistencia saludable la ingestión de alimentos de origen animal y que su consumo obedece a costumbres que pueden ser reemplazadas por otras

---

<sup>40</sup> Punto 103, IBID

<sup>41</sup> Punto 104, IBID

<sup>42</sup> Punto 105, IBID

<sup>43</sup> Pie de página 108 de la sentencia: Como se dijo, el ser humano es heterótrofo. Los seres heterótrofos no pueden formar su propio alimento y dependen de formas de carbono sintetizadas por otros organismos:

<http://web.ecologia.unam.mx/oikos3.0/index.php/articulos/17-recuadros/269-organismos-autotrofos-yheterotrofos>. // Las proteínas, las grasas y los carbohidratos configuran los tres principales elementos

que dejen fuera a los animales y que nutran de mejor manera el cuerpo humano<sup>44</sup> . A mi modo de ver, este sería el desarrollo natural del sentido que sostiene la sentencia, sin embargo, la evolución jurisprudencial que realiza en favor del derecho de los animales es inmensa, y, es natural que lo que se procure mantener y prolongar en su uso, sea aquel que se relaciona con la costumbre mas atávica y consistente de la cultura humana, comer el cuerpo de otros animales. Posteriormente, y para sustentar lo anterior, cita la cadena trófica, el derecho a la vida y a la integridad física.<sup>45</sup>

Otra forma de relacionamiento que cita es el de la domesticación de animales, basada en el apoyo que aquellos históricamente han representado para la humanidad, sirviendo como *guardianes propios y de las posesiones como ganado, sembríos, transporte, ayuda en el trabajo, vestimenta, calzado, recreación y gozo del ocio*.<sup>46</sup>

Tengo ciertos reparos con este punto de la sentencia, pues si bien la existencia de los animales domésticos en este punto de la historia no puede dar marcha atrás en vista de la total vulnerabilidad que el sapiens produjo en sus especies (canina y felina principalmente), esta clase de relacionamiento no tiene que ser con la falta de reconocimiento del derecho de cada uno de estos animales, incluidos vacas, cerdos, burros, caballos, domesticados y convertidos en propiedad, como bien indica el texto del punto 109, lo cual se contrapone con la declaración y reconocimiento del derecho individual de cada una de estas criaturas, cayendo nuevamente en la cosificación, ya que se contraviene el principio interespecies que sostiene que no habrá sometimiento contra una individualidad sintiente, por lo que es importante observar esta salvedad y mas aún sospechar del uso para “recreación y ocio” lo que incide directamente en el uso de seres conscientes de si mismos, y con un interés propio de mantener su vida, e incluso de florecer <sup>47</sup> hasta el máximo de su potencialidad, proceso que se les niega

---

<sup>44</sup> JOY, M. Porqué amamos a los perros, nos comemos a los cerdos y nos vestimos con las vacas, disponible en: [https://www.academia.edu/9162610/Melanie\\_Joy\\_Por\\_qu%C3%A9\\_amamos\\_los\\_perros\\_nos\\_comemos\\_a\\_los\\_cerdos\\_y\\_nos\\_vestimos\\_con\\_las\\_vacas](https://www.academia.edu/9162610/Melanie_Joy_Por_qu%C3%A9_amamos_los_perros_nos_comemos_a_los_cerdos_y_nos_vestimos_con_las_vacas)

<sup>45</sup> Punto 107, sentencia 253-20-JH

<sup>46</sup> Punto 109, IBID

<sup>47</sup> NUSSBAUM, M. Animales: Expandiendo las humanidades, disponible en <https://video.search.yahoo.com/search/video?ei=UTF-8&p=NUSSBAUM+MARTA+ANIMALES#id=1&vid=114f8317e61c119c7589e5381d7966ab&action=view>



absolutamente al ser sometidos a cualquiera de estos usos. Al respecto creo que la ponderación del interés humano para el ocio es absolutamente suntuario, en vista de la infinita gama de posibilidades que existen para el divertimento, no así el interés el animal en vivir (para el caso de bárbaras costumbres de diversión como las corridas de toros por ejemplo), o si el uso no amenaza su vida, sí que amenazaré su equilibrio interno, emocional, que sin duda se verá afectado, desdiciendo del reconocimiento de sus derechos inherentes de seres sintientes.

De esta manera, la Corte Constitucional mantiene la protección de los derechos humanos sobre los animales, invocando el derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permita el buen vivir<sup>48</sup>.

Aquí, otra observación, el pie de página 50 de la sentencia cita el libro de Gudynas, E: Los derechos de la naturaleza en serio (2011), que sugiere girar del antropocentrismo, que entiende como medios para sus fines a los animales, hacia a un concepto más amplio: el sociobiocentrismo, en el que se perciba a los animales como individualidades sintientes, dignas de respeto y cuidado, lo cual, con estas salvedades, queda en mera declaración. Para que efectivamente se pueda llevar a cabo este giro, deben establecerse parámetros que se ajusten a la incómoda realidad que los sapiens hemos hecho de los recursos naturales, concepto en el que lamentablemente se incluyen aún los animales, tomando en cuenta que, por ejemplo, la ganadería produce el 14% de las emisiones de gases de efecto invernadero y que el Grupo Intergubernamental de expertos sobre el cambio climático de las Naciones Unidas (IPCC), en el informe de 2019 propone cambiar el sistema alimentario para disminuir la crisis climática<sup>49</sup>.

## 6.5 Los animales silvestres

En vista de que el caso por el que llega la Corte a interpretar este tema, es el de un animal silvestre, dedica una parte importante del desarrollo jurisprudencial a examinarlo, comenzando por definirlos y exponer el primer derecho que se les reconoce:

---

<sup>48</sup> Punto 110, IBID

<sup>49</sup> Información disponible en: [https://www.telecinco.es/eltiempohoy/la-tierra/que-impacto-consumo-de-carne-medio-ambiente\\_18\\_3167597631.html](https://www.telecinco.es/eltiempohoy/la-tierra/que-impacto-consumo-de-carne-medio-ambiente_18_3167597631.html)

- 6.5.1 El de existir y no ser extintos por razones no naturales, lo cual genera una obligación hacia los seres humanos, la prohibición de ejercer actividades que puedan conducir a la extinción de estas especies, sus hábitats y/o la alteración permanente de sus ciclos naturales<sup>50</sup>, es decir, el derecho a no ser cazados, traficados, retenidos, comercializados, etc. SALVO lo relativo a la cadena trófica (supra).
- 6.5.2 A la integridad, que se tutela principalmente en lo que atañe a la dimensión física que comprende la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus parte, tejidos y órganos. La mascotización es claro ejemplo de actos que contravienen la integridad de los animales silvestres<sup>51</sup>.
- 6.5.3 Derecho al libre comportamiento según su especie. Esto es, a actuar libremente según su instinto y a las conductas innatas de su especie, así como las aprendidas y transmitidas a los miembros de su población. Así como a desarrollar libremente sus ciclos, procesos e interacciones biológicas.

El reconocimiento de estos dos derechos provoca las siguientes consecuencias jurídicas, la primera, de naturaleza positiva para el Estado, de promover, proteger y asegurar el desarrollo de la libertad del comportamiento de los animales silvestres, y otra, de naturaleza negativa, de prohibir que el Estado o cualquier persona intervenga, interfiera u obstaculice este libre desarrollo.<sup>52</sup> Por lo tanto, este derecho impide que sean trasladados a ambientes humanos y obligados a adaptarse y a asimilar conductas diferentes a las naturales a su especie, para beneficio del ser humano.<sup>53</sup> Aquello no solo afecta al individuo, sino a la especie, cuya tasa de reproducción decrece y la amenaza de desaparición sube, como ocurrió en el caso de Estrellita y en el de los miles de casos en que los animales silvestres son víctimas.

Es interesante el desarrollo que la Corte hace respecto a lo que sucede cuando una cría silvestre crece en un ambiente humano, surge su comportamiento instintivo de

---

<sup>50</sup> Punto 111, IBID

<sup>51</sup> Punto 133, IBID

<sup>52</sup> Punto 114, IBID

<sup>53</sup> Punto 115, IBID

defender su territorio por ejemplo, útil si estaría en condiciones naturales, o, cuando el instinto de migración le lleva a tratar de movilizarse según sus hermanos libres lo están haciendo y sufre de quemaduras o contracturas musculares al chocarse con la jaula en donde se lo/la ha confinado<sup>54</sup>. Este punto evidencia la necesidad de protegerlos de la domesticación, de educar a la comunidad humana respecto al derecho a la libertad y dignidad de los otros animales. Desde esta perspectiva, también, la ley debe proteger de forma particular el derecho de un animal silvestre, como Estrellita, máxime cuando su especie se encuentra en peligro de extinción según el libro rojo de CITES<sup>55</sup>. Sustentada en cada uno de estos argumentos, la Corte declara que los derechos de la naturaleza, abarcan la protección de un animal silvestre como una mono chorongo<sup>56</sup>.

## 7 Los derechos de Estrellita

Posteriormente, la Corte pasa a analizar si en la historia de Estrellita, parte integrante de la naturaleza, sus derechos fueron vulnerados, para lo cual, considera 3 momentos:

7.1 EXTRACCIÓN DE SU HÁBITAT. Naturalmente, tanto su derecho individual a una vida libre, así como su derecho como parte de la naturaleza fueron vulnerados al arrancarla del destino que hubiera tenido en libertad. Ana indicó que concurrió a los 3 meses de mantenerla en su hogar a tratar de regularizar la tenencia en la dependencia regional del Ministerio del Ambiente, en donde le indicaron que harían una inspección, la cual nunca llegó<sup>57</sup>. Cada día que un animal silvestre pasa interactuando con seres humanos lo/la aleja más de su libertad, pues pierde las herramientas naturales que le permitirían sobrevivir en su hábitat natural. 18 años después ella había sido improntada a la vida humana, había construido un yo adaptado a la estructura familiar de Ana y es más, según comunicación telepática<sup>58</sup> realizada una vez retenida, indicó que se sabía parte, aunque

---

<sup>54</sup> Pie de página 113, IBID

<sup>55</sup> Disponible en:

[https://www.researchgate.net/publication/315793476\\_Libro\\_Rojo\\_de\\_los\\_mamiferos\\_del\\_Ecuador](https://www.researchgate.net/publication/315793476_Libro_Rojo_de_los_mamiferos_del_Ecuador)

<sup>56</sup> Punto 121, IBID

<sup>57</sup> Conversación durante el proceso mantenida por Ana con su defensa técnica. Este detalle demuestra la informalidad con que la autoridad ambiental trata los temas relativos a animales silvestres. La respuesta en ese momento debió haber sido el decomiso y liberación de Estrellita, que previo informe técnico posiblemente aún era susceptible de poder reinsertarse en su hábitat natural.

<sup>58</sup> Comunicación realizada por la Dra. Mireya Calderón, comunicadora interespecies, enero 2020

determinaba su diferencia física con la de las otras dos mujeres de su grupo social (Ana y su madre). Inicialmente la posibilidad de reinsertarla o siquiera enviarla a un santuario, habiendo ella pasado toda su vida mascotizada, parecía imposible, pero tras conversaciones con el equipo judicial de Sandra<sup>59</sup>, quien a los 38 años se había adaptado con éxito en un santuario, se vislumbró la posibilidad de solicitar para Estrellita el traslado a un santuario, lamentablemente pronto llegó la noticia de su muerte. La inquietud que late es, cuánto tiempo es suficiente para que el animal pierda totalmente su esencia natural al ser mascotizado? La respuesta varía según la especie, pero de la experiencia que acabo de relatar, si la transición se lleva a cabo con el debido soporte técnico especializado, será posible que un animal silvestre recupere la posibilidad de vivir libre en su hábitat? En el caso de Sandra fue posible ya que vive en un semi cautiverio, en donde se le provee de alimento, hubiese sobrevivido en su ambiente natural sin ayuda humana?.<sup>60</sup>

En cuanto al informe veterinario del estado de Estrellita<sup>61</sup> al momento de su decomiso, al cotejarlo con la postura de Ana, ella refiere haberse ocupado durante todo el tiempo del estado de salud de aquella, pero no cabe duda de que si no hubiese tenido que vivir el trauma de la retención, y se hubiese conseguido realizar una transición humanitaria, tal como se hace con un/a niño/a, no estuviésemos lamentando ahora su muerte. Entiendo que la situación frente a la cantidad inmensa de animales víctimas del tráfico ilícito no permiten este nivel de cuidado ni de personalización en la actuación, por lo que, un protocolo surgido del cambio de paradigma respecto a los animales, puede mejorar la calidad de la actuación de la autoridad ambiental y con certeza salvará muchas vidas de animales que hoy, no solo son víctimas de la mascotización sino

---

<sup>59</sup> Dra. Elena Liberatori, jueza que emitiera la famosa sentencia argentina que reconoció a la orangutana Sandra como persona no humana y ordenó su traslado del zoológico a un santuario, y su equipo judicial.

<sup>60</sup> Posiblemente esta aseveración resulta demasiado optimista, pero de los animales beneficiados con habeas corpus como las elefantas Pocha (56 años) y Guille (24 años) liberadas desde el zoológico de Mendoza (mayo 2022), Argentina, a un santuario en Brasil, a pesar de la edad de cada una, van recuperando la posibilidad de sobrevivir en un ambiente de semi cautiverio que les permite redescubrir su ser natural. Estas evidencias demuestran lo dicho, que el cuidado y seguimiento adecuados pueden rehabilitar en algún porcentaje a los animales, no totalmente, pero sí en una medida suficiente para vivir en un santuario por ejemplo.

<sup>61</sup> Punto 130, IBID

revictimizados en su retención.

7.2 LA RETENCIÓN. Una vez que la autoridad ambiental conoce del cometimiento del ilícito, se debe actuar, según manda la sentencia, para corregir y sancionar el ilícito, pero siempre teniendo como norte el interés superior del animal, de lo contrario, son ellos/ellas quienes resultan vulnerados en el supuesto “rescate”, y esto lo mantiene la sentencia en el punto 141 cuando manifiesta: *“cuando el ejercicio de tales competencias tengan la potencialidad de afectar o afecten los derechos de los animales de forma que no sean compatibles con los principios interespecie o interpretación ecológica, debe procurarse en primer lugar la protección del animal silvestre y al contexto específico en que este se encuentre. Las medidas que tengan por objeto decomisarlos, retenerlos, rescatarlos, entre otras, deben estar respaldadas con un estudio sobre las circunstancias particulares del animal que establezcan la necesidad y razonabilidad de la medida. Le compete a la autoridad evaluar si corresponde devolver la especie a su hábitat natural u otro régimen de conservación ex situ, inclusive, considerando un periodo de transición para tales fines.”*

De este texto se colige que la voluntad de la Corte es proteger al animal al ordenar el estudio personalizado de cada caso, según lo que se tratará en el siguiente numeral.

En el caso sub judice, no consta en el expediente ningún informe previo a la orden de allanamiento con que se ejecuta la retención, que contenga las circunstancias particulares de Estrellita, ni si la medida de retención era idónea para ser aplicada sobre ella, menos aún se tomó en cuenta su interés superior<sup>62</sup>.

Un mes después de la emisión de la sentencia por parte de la Corte Constitucional, en la ciudad de Tena, al oriente del Ecuador, se presentó un habeas corpus por parte del tenedor de un oso perezoso llamado Cooquie Brown<sup>63</sup>, que fue denegado por el juez de turno sin tomar en cuenta la sintiencia del animal, ni sustentar la retención, ni informar sobre el estado del animal ni sobre las supuestas mejoras el refugio ex situ al que fue enviado le causarían. La prerrogativa de usar las garantías constitucionales deben ser el

---

<sup>62</sup> Punto 142, IBIDEM

<sup>63</sup> Entrevista Conversando con el MAN disponible en <https://www.facebook.com/MANAnimalistas/videos/451489086772807>

blindaje para que los animales por si mismos, a través de sus representantes, encuentren su mejor destino...en este caso, como lo vamos a saber? Si no se conoce si previo a la retención se informó sobre las circunstancias específicas que el vivía, sobre la conveniencia o no de realizar la retención o si era mejor optar por una transición humanitaria que resulte menos gravosa para él?

La sentencia de Estrellita acoge la cita del amicus curiae de Brooks Mc. Cormik Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard School y el Nonhuman Rights Project que presenta un informe técnico sobre los monos chorongos emitido por Pablo Stevenson, quien se califica como el investigador que ha pasado más tiempo con grupos de monos chorongos en el campo<sup>64</sup>... Cual fue el informe previo a la retención de Cooqui Brown, acaso aquella fue para precautelar sus derechos? Fue la medidas menos gravosa para él?

Cabe también señalar el detalle de las fechas en el caso de Estrellita, la retención ocurre el 11 de septiembre de 2019 y la orden de retención tiene fecha de 16 de septiembre de 2020, es decir, fue retenida sin mediar orden de autoridad competente. El punto 144 puntualiza que el objetivo de la medida fue la sanción a Ana, pero, falló en integrar el interés superior de Estrellita quien resultó la víctima por segunda ocasión.

A propósito el punto 145 reconoce que la omisión de considerar las condiciones particulares de Estrellita previa la retención vulneró el derecho a la integridad de ella, ya que tanto su integridad física como psíquica, fueron dañadas, perpetrando el daño consiguientemente a la naturaleza en ella expresada.

El 146 por su parte indica que la retención tiene como objeto su traslado a un Centro de Manejo Ambiental y debe llevar consigo un estudio de la situación particular del animal en el que conste su estado de salud e integridad a la vez que permite la sanción a los responsables.

---

<sup>64</sup> Pie de página 133 sentencia IBIDEM: Por ejemplo, Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project acompañan a su amicus curiae una declaración de Pablo Stevenson, quien se califica como “el investigador que ha pasado más tiempo con grupos de monos chorongos en el campo (...)” y luego de dar datos específicos sobre el comportamiento de la especie concluye “Estos son solo algunos ejemplos de cómo los monos chorongos son seres sociales complejos con una alta capacidad de reconocimiento de otros monos, de los recursos y de su entorno. Tienen la capacidad de comunicarse entre sí, personalidades individuales complejas y poderosas habilidades de aprendizaje”

La propuesta es estudiar mejor cada caso antes de la intervención y precautelar el interés del animal antes del traslado. Esta transición se haría de manera planificada y daría el mismo resultado con menos efectos adversos en las condiciones de vida del animal.

El punto 147, numeral iii, la Corte advierte que el informe debe contener la información relativa a si el tenedor puede modificar la tenencia si no está cumpliendo con los requisitos para el bienestar del animal, con el fin de que, si resulta que mantenerlo allí otorgando la licencia de tenencia de vida silvestre, constituye la opción menos gravosa para el animal, sin perjuicio de la sanción respectiva, se la debe tomar. El siguiente punto reitera que debe procurarse su reinserción en su hábitat natural como primera alternativa, y, ante la imposibilidad de que aquello ocurra, como segunda alternativa se entregará la tenencia a una institución o persona responsable de su cuidado, quien deberá atenerse a los parámetros de bienestar contemplados en el punto 137.

**7.3 TRASICIÓN HUMANITÁRIA.** Es una propuesta que pretende evitar la revictimización de los animales al ser cosificados cuando son retenidos y olvidados en los zoológicos privados. Debido a que el mayor inconveniente es el costo que realizar este seguimiento representa, por lo que, según se indica mas adelante, deben ser los responsables de la tenencia los encargados de acompañar al animal en esta transición humanitaria, so pena pecuniaria y porque no, de orden penal en caso de incumplimiento.

Esto nos lleva a preguntarnos, cual fue la causa de la muerte de Estrellita? El informe veterinario, que indica que es la causa frecuente de muerte de los animales retenidos. Lo que nuevamente nos lleva a la pregunta, estuviese muerta Estrellita de no haber sido retenida?

El punto 131 refiere nuevamente la dimensión positiva de los poderes públicos que apuntan al establecimiento de un sistema de protección. La retención hecha de manera violenta, es protección? Dejarla olvidada en un zoológico privado, es un seguimiento adecuado para ella? Existen otras maneras de rescatarlos? El presente caso pretende mirar el punto de vista del animal, cómo la vivió Estrellita? Acaso el ser trasladada violentamente fue para ella positivo de alguna manera? Con estas inquietudes, espero que como sociedad podamos encontrar nuevas formas respetuosas de combatir el

tráfico de animales silvestres y porque no? Obligar a los responsables a concientizar en el daño emocional causado a cada criatura al obligarlo a responsabilizarse del acompañamiento en la transición humanitaria. Desde luego que un gran porcentaje de los tenedores se opondrán a la obligación de acompañarlos en búsqueda de su libertad, pero, puede ser un escarmiento que le permita tomar conciencia de la identidad de sus víctimas<sup>65</sup>.

7.4 Considero que el punto 137 es el mas sobresaliente de la sentencia a mi modo de ver, ya que establece criterios mínimos para casos de tenencia de animales silvestres, se entiende para aquellos casos en que es imposible la reinserción. Se debe tomar en cuenta que en este punto la Corte previene la tenencia de personas particulares o entidades públicas bajo las siguientes normas que se asemejan a los 5 dominios del bienestar animal<sup>66</sup>: *i) acceso a agua y alimentos, ii) ambiente adecuado según la especie,*

---

<sup>65</sup> Pie de página 125 de la sentencia: Sobre la vida animal, resulta pertinente traer a colación lo desarrollado por el Tribunal Superior de Islamabad, que ha sido puesto en conocimiento de esta Corte a través del amicus curiae de Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project: “también es un derecho natural de todo animal ser respetado porque es un ser vivo, que posee el precioso don de la ‘vida.’ Los humanos no pueden arrogarse el derecho o la prerrogativa de esclavizar o subyugar a un animal porque este ha nacido libre para algunos fines específicos. Es un derecho natural de un animal no ser torturado o matado innecesariamente porque el don de la vida que posee es precioso y su falta de respeto socava el respeto del Creador.”

<sup>66</sup> Disponible en: <https://www.veterinariargentina.com/revista/2020/11/cuales-son-los-cinco-dominios-del-bienestar-animal-para-ponerlos-en-practica-con-tu-mascota/>

Los 5 dominios son: **Nutrición:** Hace alusión a la adecuada nutrición e hidratación que deben tener los animales, los que no pueden padecer hambre ni sed. Se les debe otorgar una alimentación adecuada, ya sea tanto en calidad como en cantidad y frecuencia, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico, evitando que tengan una malnutrición y padezcan tanto de desnutrición como de obesidad. **Ambiente:** Se relaciona con el medio ambiente donde habitan los animales. Se debe otorgar condiciones de protección, resguardo, seguridad y descanso, impidiendo que las mascotas escapen de casa para evitar riesgos de accidentes y enfermedades. También se debe propiciar confort físico y térmico, no deben padecer frío ni calor, protegiéndolos de las condiciones adversas del clima. Deben contar con espacio donde desenvolverse, un lugar cómodo donde descansar y resguardarse. Deben habitar ambientes limpios y modificar los ambientes donde vive la mascota si fuese necesario, a través de estrategias de enriquecimiento ambiental para cumplir con ello. **Salud:** Garantizar una buena salud física al animal, evitando lesiones, enfermedades y dolor. Es necesario realizar controles veterinarios periódicos, con el objetivo de prevenir oportunamente enfermedades y realizar un tratamiento adecuado. Este dominio se relaciona también con la salud mental y el comportamiento. **Comportamiento:** Posibilidad de que los animales expresen su comportamiento normal, evitando humanizarlos. Propiciar la interacción con otros animales de su misma u otra especie, realizando conductas que para ellos son importantes, como el juego. También promover su desarrollo sensorial y cognitivo, poniéndole desafíos a ciertas tareas rutinarias como la alimentación por ejemplo, en la cual podemos dar el alimento de una forma diferente, donde el animal tenga que ocupar un mayor tiempo en la obtención de este recurso. **Estado mental:** Está comprobado científicamente que los animales son seres sintientes, estando presente este hecho en nuestra legislación. Por lo tanto, es necesario evitar situaciones que les puedan generar miedo, angustia,



*libertad de movimiento, iii) condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física, iv) espacio y posibilidad de relación suficiente para asegurar el libre comportamiento según su especie; v) ambiente libre de violencia, crueldad desproporcionada, miedo o angustia”*

Respecto a la crueldad desproporcionada, parece que la palabra “desproporcionada” sobra, ya que en ningún caso debe justificarse la crueldad.

7.5 Importante es destacar que la sentencia *no desconoce ni anula las competencias de la autoridad pública encargada sino que fortalece su obligación de proteger los derechos de los animales y desarrollar actividades de conservación, así como de promover y ejecutar labores de conservación ex situ e in situ, especialmente con el objetivo de garantizar el derecho a su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*<sup>67</sup>

7.6 Reconoce también la *extracción de pies parentales*, esto es proveer de un espécimen reproductor para los programas de manejo ex situ con la finalidad de garantizar la supervivencia de especies que no puedan ser conservadas in situ<sup>68</sup>.

## **8 La estadia de Estrellita en el ecozoológico San Martín**

Puede la estadia de alguien llevado a la fuerza a algún lugar, resultar agradable? Posiblemente con el paso del tiempo, la persona, humana o no, acepte la imposibilidad de huir y empiece a acostumbrarse, los animales silvestres frecuentemente manifiestan estereotipias causados por el encierro y el estrés de verse atrapados e impedidos de expresar su comportamiento natural. Tal vez Estrellita no lo sintió así la primera vez, debido a su tierna edad, pero a los 18 años, los vínculos con cada uno de los miembros de su “familia” eran vigorosos, y su pertenencia a la familia había sido fortalecida por el

---

frustración y estrés. Además, los animales también pueden experimentar emociones y estados mentales positivos, por lo que cada tutor debe procurar fomentar estos estados. Para los animales de compañía, el hogar debe tener todas las condiciones para que no demuestren estados de aburrimiento, de dolor, de frustración, entre otros.

<sup>67</sup> Punto 149 IBIDEM, Art. 71 CRE

<sup>68</sup> Punto 150 IBIDEM

paso del tiempo. Lo digo de esta manera ya que un animal sintiente tiene la posibilidad de sentir cuando un evento resulta atractivo o aversivo, según lo dicho supra. El trauma de la retención y la nula empatía de todos quienes la retuvieron no fue la mejor ayuda para esta experiencia de ella. Tampoco lo fue la tortura real de ser separada de los seres con quienes compartió su vida, ni la alimentación que, si bien era adecuada para su especie, resultaba extraña al ser tan abrupto el cambio de dieta.

Como lo exprese en párrafos anteriores, considero que el tratamiento hacia los animales víctimas de tráfico o mascotización merecen un verdadero rescate, que debe sistematizarse a través de la creación de una normativa específica para el caso que será ejecutada por la autoridad ambiental.

La Corte, naturalmente reprocha la mascotización de Estrellita así como el trato inhumano del que fue víctima en su retención<sup>69</sup>

Adicionalmente, y muy importante, observa la idoneidad del procedimiento de "decomiso" o "retención" de Estrellita<sup>70</sup> y critica la falta de un análisis pormenorizado previa de su situación, sin perjuicio de las sanciones a los infractores.

Se entiende que este análisis se debe realizar desde el punto de vista del interés superior del animal, para no afectar su integridad, uno de los derechos reconocidos por la sentencia.

## 9 Garantías constitucionales para animales como parte de la naturaleza

Los derechos de protección a la naturaleza son plenamente justiciables en el Ecuador por mandato constitucional y de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional<sup>71</sup>, derechos que pueden ser representados por cualquier ciudadano o colectivo. Reconoce que *la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá oponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial*<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> Punto 155 IBIDEM

<sup>70</sup> Punto 156 IBIDEM

<sup>71</sup> Punto 157 IBIDEM

<sup>72</sup> Punto 158 IBIDEM

En razón de que la calidad de sujeto de derechos *otorga a la naturaleza la dimensión sustantiva de su calidad de tal, y la dimensión adjetiva de perseguir la protección y reparación de su integridad o la de sus elementos, que incluye los animales*<sup>73</sup>, lo que le da utilidad al contenido de los valores, principios y derechos en ella recogidos<sup>74</sup>.

*La jurisprudencia respecto a los derechos de la naturaleza, ya han sido interpretados por la Corte, en los casos del bosque Los Cedros, del río Aquepi y del río Las Monjas*<sup>75</sup>, sin embargo de lo cual los operadores de justicia observarán la procedencia de la garantía constitucional desde la particularidad de cada caso.<sup>76</sup> Posteriormente, la Corte refiere haber conocido causas derivadas de acciones de protección, lo que no significa que aquella sea la única garantía constitucional que permita tutelar los derechos de la naturaleza o sus elementos, incluyendo los animales, es decir, según el caso, es posible presentar *habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, para escoger según el objeto la garantía constitucional que más se adecúa a la pretensiones de la causa*<sup>77</sup>.

## 10 El habeas corpus de Estrellita

La Corte advierte que el pedido de recuperar Estrellita al hogar en donde efectivamente vivió por 18 años en cautiverio, lejos de su hábitat, podía ser otra forma de vulneración, por lo que ordena que el catalizador del juzgador/a para resolver estos casos sea el derecho inherente del animal a la vida, a la libertad y a la integridad, es decir, el interés superior del animal sobre las pretensiones humanas, por lo que puede ordenar su *reinserción en su ecosistema natural, su translocación en refugios, santuarios, acuarios, eco zoológicos o su tratamiento en centros de rehabilitación*.<sup>78</sup>

---

<sup>73</sup> Punto 161 IBIDEM

<sup>74</sup> Punto 162 IBIDEM

<sup>75</sup> causas No. 1149-19-JP/21, 1185-20-JP/21 y 2167-21-EP/21

<sup>76</sup> Punto 164 IBIDEM

<sup>77</sup> Punto 167 IBIDEM

<sup>78</sup> Punto 173 IBIDEM

Añade que no era viable que Estrellita vuelva a la vivienda de Ana por no contar con las condiciones necesarias para el mantenimiento integral ex situ de un animal silvestre, por lo que *correspondía evaluar su traslado a un eco zoológico o disponer su traslado a otro lugar.*<sup>79</sup>

En lo relativo a este punto de la sentencia, y con referencia al caso puntual de Estrellita, considero que el manejo negligente de la autoridad ambiental estropeó cualquier posibilidad de éxito en su transición hacia otro lugar por la violencia con que fue tratada, vulnerando su confianza y la posibilidad de aceptar voluntariamente el nuevo lugar al que se movería. Luego del fallecimiento de Estrellita, tuvimos conocimiento de varias posibilidades a donde se la hubiese podido enviar para intentar una rehabilitación progresiva siguiendo el ejemplo de Sandra.

Como queda indicado, la Corte declara improcedente el habeas corpus para este caso en virtud de que Estrellita había fallecido, sin embargo, dice, *los jueces se encontraban obligados a considerar la evidente vulneración de derechos que produjo la cadena de sucesos que concluyeron con la muerte de aquella, lo cual debió ser oficiado a la Defensoría del Pueblo para que inicie las acciones correspondientes*<sup>80</sup>.

## 11 **Se puede reparar la muerte?**

El caso de Estrellita fue la punta de lanza que alarma sobre la forma en que se “rescata” a los animales silvestres víctimas de tenencia ilícita por parte de la autoridad ambiental y ordena rectificaciones en dicho procedimiento tendientes a reconocer la diferencia entre un individuo sintiente y una cosa, tratamiento que debe ser diferenciado y atendido con una mística diferente en reconocimiento de las víctimas.

Este punto debe ser reconocido como una necesidad en el reconocimiento de la calidad de seres sintientes de los animales, y, como se evidencia mas adelante, esta reforma se hace gracias a la orden de la Corte de modificar la legislación relativa a derechos de los animales en su totalidad.

---

<sup>79</sup> Punto 176 IBIDEM

<sup>80</sup> Punto 178 IBIDEM

No hacerlo, y permitir que los procedimientos de retención sigan siendo revictimización de los animales no debería ser una opción existiendo esta sentencia con carácter erga omnes.

En virtud de la imposibilidad de restitución del derecho infringido, *la misma sentencia es en sí misma una forma de reparación*<sup>81</sup>*que debe ser sintetizada en normativa y política estatal según los siguientes criterios: I. Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza. II. Los animales son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la Constitución bajo la aplicación irrestricta de los principios de interespecie e interpretación ecológica. III. Los derechos de los animales deben también responder a una dimensión adjetiva por la cual pueden –indistintamente de las acciones y recursos constantes en la justicia ordinaria- alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales según el objeto y pretensión concreta. IV. Para la custodia o cuidado de los animales silvestres, debe priorizarse su inserción o permanencia en el hábitat natural y evaluarse en primer lugar esta alternativa; salvo que por condiciones particulares de este u otras exógenas no sea posible, se adoptarán medidas idóneas para la conservación ex situ. Toda medida debe ser motivada y tanto su adopción como ejecución deben precautelar la protección del animal considerando las circunstancias particulares de este para que pueda prosperar. En caso de que se produzca la tenencia o custodia del animal silvestre a una persona o entidad, deberán observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 137 supra. V. En el evento que no sea posible otra alternativa y tenga que limitarse la libertad de locomoción de la especie silvestre o dictarse alguna medida que tenga tal objeto o resultado, deben observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 147 supra*<sup>82</sup>.

Para materializar estos parámetros jurisprudenciales, la Corte dispone al Ministerio del Ambiente que junto a la Defensoría del Pueblo cree un protocolo que regule las actuaciones del MAE para la protección de animales silvestres, principalmente de aquellos que sean objeto de decomisos o retenciones en el que se incluirá la

---

<sup>81</sup> Punto 181 IBIDEM

<sup>82</sup> Punto 181 sentencia IBID

evaluación particular de cada caso y se tomarán las medidas adecuadas de PROTECCIÓN para el animal y su especie.

Adicionalmente ordena la emisión de una resolución normativa que determine las condiciones mínimas que deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales de acuerdo con los parámetros de la sentencia.<sup>83</sup>

Ordena también que la Asamblea Nacional junto a la Defensoría del Pueblo debata y apruebe una ley sobre derechos de los animales que incluya los principios desarrollados en la sentencia.

## **12 Son ahora los animales en el Ecuador sujetos de derechos?**

La sentencia resumida en párrafos anteriores es el paso mas grande conseguido en Ecuador a favor del reconocimiento de los derechos de los animales. Desde luego constituye argumento sólido para el litigio estratégico y puede ser el fundamento de un cambio legislativo importante que modifique las condiciones de vida de los animales.

Corresponde ahora a la sociedad civil acompañar a las entidades encargadas de construir estos cuerpos normativos para que los principios desarrollados sean efectivamente incluidos en aquellos.

Asimismo, es responsabilidad de la comunidad utilizar los medios de judicialización de casos de vulneración de derechos a los animales e ir construyendo el nuevo trato animal/humano en condiciones de respeto e igualdad.

---

<sup>83</sup> Punto 182 sentencia IBID

## 13 Bibliografía

### 13.1. LEYES Y REGLAMENTOS.

13.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008

13.1.2. CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE. Publicada en el Registro Oficial 983 el 12 de abril de 2017

13.1.3. REGLAMENTO AL CÓDIGO DEL AMBIENTE. Publicado en DEJ 752, RS. 507 el 12 de junio de 2019

### 13.2. JURISPRUDENCIA

13.2.1. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia del juicio 253-2020-JH

13.2.2. Corte Constitucional. Sentencia No. 1149-19-JP/

13.2.3. Corte Provincial de Tungurahua, Sentencia del juicio No. 18102201900032 del 10 de junio de 2020 seguido por ANA BEATRIZ BURBANO PROAÑO en contra de MINISTERIO DEL AMBIENTE

13.2.4. Sentencia Islamabad Wo 1155/19, disponible en [http://mis.ihc.gov.pk/attachments/judgements/W.P-1155-2019\\_\\_\\_\\_\\_14-12-2020\\_\\_\\_\\_\\_.pdf](http://mis.ihc.gov.pk/attachments/judgements/W.P-1155-2019_____14-12-2020_____.pdf)

### 13.3. ARTÍCULOS DE REVISTAS

13.3.1. Revista Ética Animal, disponible en <https://www.animal-ethics.org/declaracao-consciencia-cambridge/>

13.3.2. Revista Ética Animal, disponible en <https://www.veterinariargentina.com/revista/2020/11/cuales-son-los-cinco-dominios-del-bienestar-animal-para-ponerlos-en-practica-con-tu-mascota/>

### 13.4. DECLARACIONES INTERNACIONALES

13.4.1. CONVENIÓN CITES, Libro rojo de los mamíferos de Ecuador, disponible en [https://www.researchgate.net/publication/315793476\\_Libro\\_Rojo\\_de\\_los\\_mamiferos\\_del\\_Ecuador](https://www.researchgate.net/publication/315793476_Libro_Rojo_de_los_mamiferos_del_Ecuador)

### 13.5. LIBROS

13.5.1. KORSGAARD, C. Fellow Creatures, 2018

13.5.2. JOY.M. Porqué amamos a los perros, nos comemos a los cerdos y nos vestimos con las vacas. Disponible en [https://www.academia.edu/9162610/Melanie\\_Joy\\_Por\\_qu%C3%A9\\_amamos\\_los\\_perros\\_nos\\_comemos\\_a\\_los\\_cerdos\\_y\\_nos\\_vestimos\\_con\\_las\\_vacas](https://www.academia.edu/9162610/Melanie_Joy_Por_qu%C3%A9_amamos_los_perros_nos_comemos_a_los_cerdos_y_nos_vestimos_con_las_vacas)

### 13.6. AMICUS CURIAE

13.6.1. Brooks Mc Cormick Jr Animal Law and Policy Program at Harvard Law School and Nonhuman Rights Project

### 13.7. VIDEOS

13.7.1. Entrevista realizada por el Movimiento Animalista Nacional al Dr. Ramiro Avila Santamaría y Dra. Teresa Núques Martínez, segmento Conversando con el MAN, 20 de abril de 2022, disponible en <https://www.facebook.com/MANAnimalistas/videos/720413192328017>

13.7.2. NUSSBAUM, M. Expandiendo humanidades, disponible en <https://video.search.yahoo.com/search/video?ei=UTF-8&p=NUSSBAUM+MARTA+ANIMALES#id=1&vid=114f8317e61c119c7589e5381d7966ab&action=view>

13.7.3. TELECINCO, Carne y medio ambiente, que impacto tiene su consumo? Artículo de 9 de julio de 2021, disponible en [https://www.telecinco.es/eltiempohoy/la-tierra/que-impacto-consumo-de-carne-medio-ambiente\\_18\\_3167597631.html](https://www.telecinco.es/eltiempohoy/la-tierra/que-impacto-consumo-de-carne-medio-ambiente_18_3167597631.html)

13.7.4. Entrevista Conversando con el MAN a Lcda. Miriam Monposita, encargada del Dpto. de Vida Silvestre de la Dirección del Ambiente del Tena disponible en <https://www.facebook.com/MANimalistas/videos/451489086772807>

### 13.8. INVESTIGACIONES

13.8.1. PEZZETA, S. Los animales no humanos en el discurso jurídico. El debate sobre la personalidad legal y el cautiverio. Revista de Bioética y Derecho, Octubre 2018

---

#### Como citar:

AILLON. Veronica. Los animales en el régimen jurídico de Ecuador, de semovientes a sujetos de derechos. **Revista Brasileira de Direito Animal – Brazilian Animal Rights Journal**, Salvador, v. 19, n.1, p. 1-32, Jan/Abril - 2024. DOI: (endereço do DOI desse artigo). Disponível em: [www.rbda.ufba.br](http://www.rbda.ufba.br).

---

*Originals recebido em: 30/05/2022.*

*Texto aprovado em: 05/12/2023.*